

JUEZ PONENTE HERNÁN SALGADO PESANTES Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:---

CONSTRUCTORA THALÍA VICTORIA S.A., por la interpuesta persona de su Presidente y representante legal, ingeniero **CARLOS ARMANDO HENRIQUES AYCART**, y en calidad de tercero interesado como parte del proceso de medidas cautelares que originó la causa No. **1104-15-EP**, respetuosamente digo:---

I
ARGUMENTOS DE DESCARGO

1) Tal como consta del cuaderno procesal, la presente acción extraordinaria de protección se origina en la causa de medida cautelar constitucional N° 09265-2012-0065C, que fue incoada en octubre del año 2012 y concedida por el Juez Decimoquinto de Garantías Penales del Guayas.---

2) Al respecto, es menester precisar que la medida cautelar, por su naturaleza, es de carácter preventiva, por cuanto no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado, es decir no emiten un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones sustanciales de las partes¹.--

-

3) Asimismo, no pueden ser consideradas como definitivas, por cuanto las medidas cautelares no surten efectos de cosa juzgada material, toda vez que no está permitido volverlas a interponer, así como solicitar su revocatoria, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.---

4) Bajo ese contexto, dado que las acciones extraordinarias de protección solo pueden presentarse en contra de autos definitivos², la demanda que nos ocupa debe ser rechazada por cuanto el auto impugnado por el accionante, no cumple los requisitos esenciales para ser solventado por la presente vía.---

5) Lo anterior descrito, guarda concordancia con la regla jurisprudencia del Corte Constitucional que expresamente estableció que "*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...), la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*"³.--

¹ Artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 034-13-SCN-CC.

² Art. 95 de la Constitución: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos (...)"

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19.

6) En atención a la misma línea, la Corte Constitucional ha resuelto -en sendas ocasiones- rechazar por improcedentes las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de medidas cautelares, a saber: 1458-18-EP, 3400-17-EP, 2545-17-EP, 0352-19-EP, 1340-19-EP; 1589-13-EP; 605-12-EP/19.---

7) En tal virtud, se solicita la aplicación de la regla precedente antes mencionada, por tratarse de casos análogos al presente.---

II ARGUMENTOS ADICIONALES

1) Consta en autos que en el mes de junio del año 2016 presentamos en esta causa el escrito con copia certificada de la sentencia ejecutoriada y ejecutada que se expidió en el juicio de fondo, sustanciado ante la Función Judicial con el número de causa (09332) 2014-25181. En dicho fallo la Justicia se pronunció declarando con lugar los argumentos de defensa de Constructora Thalía Victoria S.A., y consecuentemente protegió de manera definitiva, y con fuerza de cosa juzgada material, los derechos constitucionales que hasta entonces venían siendo amparados de manera provisional por las Medidas Cautelares dictadas en el presente expediente.---

2) Con el antecedente expuesto, queda reafirmado que el auto impugnado mediante esta acción no es de carácter definitivo, pues el derecho de fondo ya ha sido protegido en forma definitiva e irrevocable por la Función Judicial, dentro de un proceso distinto que el de la medida cautelar provisional. Cabe mencionar, que INIEQA Cía. Ltda. ha tenido la posibilidad de presentar los recursos que estimó convenientes durante la tramitación de las causas en que ha litigado con mi representada. Tan cierto es lo que afirmamos que, en el antes mencionado proceso de fondo (09332) 2014-25181, la compañía INIEQA Cía. Ltda. ejerció su derecho a acudir a la Corte Constitucional, también mediante Acción Extraordinaria de Protección (Caso No. 1426-16-EP), y la Sala de Admisión la inadmitió mediante auto del 16 de agosto del 2016, por incumplir con lo previsto en el Art. 62, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.---

III PETICIÓN CONCRETA

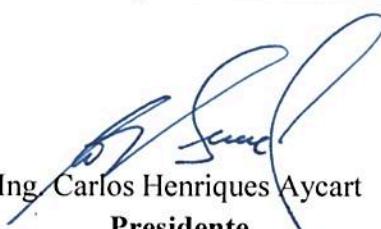
Con base en los argumentos esgrimidos, **solicito respetuosamente, que la Corte Constitucional declare la improcedencia de la acción extraordinaria de protección N° 1104-15-EP interpuesta por la compañía INIEQA Cía. Ltda., y en consecuencia disponga el archivo de este expediente.**---

IV
AUTORIZACIONES

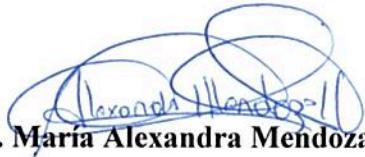
Designo como nuevos y únicos defensores a los abogados María Alexandra Mendoza Muñoz, Gregorio Zambrano Luna y Michelle Robalino Ronquillo, a quienes autorizo y facuto para que, con la sola firma de cualquiera de ellos, puedan presentar los escritos necesarios en defensa de mi representada. Dejo por lo tanto insubsistente cualquier autorización anterior.---

Señalo para notificaciones las direcciones de correo electrónico gregor.zambrano@gmail.com, alexamendoza22@hotmail.com y mrobalino@thaliavictoria.com.ec.---

Dígnense proveer.---



Ing. Carlos Henrques Aycart
Presidente
Constructora Thalia Victoria S.A.



Abg. María Alexandra Mendoza Muñoz
Matr. Foro No. 09-2001-73



Abg. Michelle Robalino Ronquillo
Matr. Foro No. 09-2018-354